

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0077

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 02 de enero de 2014 se suscribió entre la antes SENATEL y el señor Ramiro Vinicio Erique Ortega, el título habilitante denominado contrato de CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, registrado con tomo 108 y foja 10897 en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de las inspecciones realizadas a los circuitos, el 25 de julio y 22 de agosto de 2017, al sistema de radiocomunicaciones a nombre de señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA., reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2753-M, de 14 de noviembre de 2017, los resultados obtenidos constantes en los informes Nro.: IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 y IT-CZO6-C-2017-0968 de 11 de septiembre de 2017, en los que se señala lo siguiente:

IT-CZO6-C-2017-0966: circuito 1

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 2: CIUDAD DE LOJA Y ALREDEDORES		
Frecuencia de transmisión (MHz)	168.21250	168.21250
Frecuencia de recepción (MHz)	173.21250	173.21250
Ancho de Banda (kHz)	12.5	
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'52.00" S 79°14'36.00" W	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'22" S 79°14'47" W
Antenas (REPETIDOR)	4 dipolos	
Potencia de salida (Repetidora)	10 w	
Usuarios dentro del sistema:		

IT-CZO6-C-2017-0967: circuito 2

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 3: PROVINCIA DE LOJA		
Frecuencia de transmisión (MHz)	168.30000	168.30000
Frecuencia de recepción (MHz)	173.30000	173.30000
Ancho de Banda (kHz)	12.5	
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'52.00" S 79°14'36.00" W	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'22.00" S 79°14'47.00" W
Antenas (REPETIDOR)	4 dipolos	
Potencia de salida (Repetidora)	10 w	
Usuarios dentro del sistema:		

IT-CZO6-C-2017-0968: circuito 3

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 4: CIUDAD DE LOJA Y ALREDEDORES		
Frecuencia de transmisión (MHz)	168.23750	168.23750
Frecuencia de recepción (MHz)	173.23750	173.23750
Ancho de Banda (kHz)	12.5	
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'52.00" S 79°14'36.00" W	Loja, Cerro Huachichambo. 04°01'22" S 79°14'47" W
Antenas (REPETIDOR)	4 dipolos	
Potencia de salida (Repetidora)	10 w	
Usuarios dentro del sistema:	- LA CASTELLANA. - COAC "MANUEL E. GODOY" LTDA. COOPMEGO.	

De lo que se concluye que: el repetidor de los circuitos 1, 2 y 3 se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, inscrito con toma 108 y foja 10897.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 13 de junio de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0055, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0664-OF, el 15 de junio de 2018 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1575-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean



atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los

correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **"Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

“Art. 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas...”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012035-E de 04 de julio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:



"...En referencia a dichos informes, indico en mi defensa lo siguiente: Que la ubicación señala como autorizada es la que consta en el estudio técnico, y se trata del mismo sitio que CONSTA EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE ESTE TERRENO QUE ES DE MI PROPIEDAD, contrato del 2014, fue dada la puesta en funcionamiento del sistema en referencia por miembros de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, en el cual no hace ninguna observación de las coordenadas, ya que, si existían errores en las coordenadas, en el informe del ACTA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO debía haberlo señalado, y que si Uds. Revisan en sus bases de datos, es el mismo lugar que la SUPERTEL realizo el ACTA DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES el mismo que no poseo puesto que para ese entonces según sus funcionarios ya no enviaban el acta a los usuarios, sino que solo hacían conocer en caso de que no existía concordancia en los datos de acuerdo al contrato cosa que no ha sido notificado, y nunca me he cambiado de ubicación desde sus instalaciones en el cerro HUAYCHINCHAMBO..."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: los informes técnicos Nro.: IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 y IT-CZO6-C-2017-0968, contenidos en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-2753-M, de 14 de noviembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta en 06 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012035-E de 04 de julio de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1992-M del 31 de julio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1325 del 31 de julio de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"...vale indicar que las frecuencias autorizadas corresponden a las requeridas por el concesionario Ramiro Erique y autorizadas mediante modificación notificada con oficio ARCOTEL-DRA-2015-0036-OF de 18 de marzo de 2015, y el problema detectado no se refiere a las frecuencias autorizadas, sino a las del sitio en que se encontró ubicadas las estaciones repetidoras.

Respecto al análisis de actas de puesta en operación y notificaciones realizado por el doctor Ramiro Erique, me permito indicar a la fecha de realizadas las tareas de control de ese sistema, tanto el control de inicio de operaciones, como el control

posterior, sobre la base del cual se elaboran los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 e IT-CZO6-C-2017-0968, todos del 11 de septiembre de 2017, en la normativa vigente a esas fechas, ya no existía una obligación de suscribir ACTAS DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, sino únicamente le correspondía al organismo de control el verificar que se hayan iniciado operaciones dentro del plazo otorgado y con las características autorizadas; al respecto, conforme se sugiere en el escrito, se han revisado en los registros de esta Coordinación Zonal los resultados del control de inicio de operaciones de las estaciones repetidoras de los circuitos 2, 3, 4 y 5 correspondientes al contrato inscrito el 02 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10897, cuyos resultados se encuentran en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0668 de 16 de septiembre de 2015, en el cual también se señala que las coordenadas de operación de las repetidoras difieren a las autorizadas.

En definitiva, como resultado de las tareas de control ejecutadas se ha verificado que las coordenadas de ubicación de las repetidoras del sistema de radiocomunicaciones del doctor Ramiro Erique (contrato Tomo 108 Foja 10897) difieren de las autorizadas (alrededor de 1 km en línea recta) y en el escrito presentado no se encuentran argumentos o pruebas que demuestren lo contrario.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 e IT-CZO6-C-2017-0968, todos del 11 de septiembre de 2017, en los que se determinó que el doctor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al contrato registrado el 02 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10897, con la ubicación de los repetidores de 3 circuitos en un sitio distinto al autorizado.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0201 del 23 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de Radiocomunicaciones del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, ha determinado que se encuentra operando su sistema con el repetidor de los circuitos 1, 2 y 3, ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, inscrito con toma 108 y foja 10897, por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 24 numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 literal c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0055, notificado a la expedientada el 15 de junio de 2018.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1992-M del

31 de julio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2008-1325 del 31 de julio de 2018, del cual manifiesta lo siguiente: "... me permito indicar a la fecha de realizadas las tareas de control de ese sistema, tanto el control de inicio de operaciones, como el control posterior, sobre la base del cual se elaboran los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 e IT-CZO6-C-2017-0968, todos del 11 de septiembre de 2017, en la normativa vigente a esas fechas, ya no existía una obligación de suscribir ACTAS DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, sino únicamente le correspondía al organismo de control el verificar que se hayan iniciado operaciones dentro del plazo otorgado y con las características autorizadas; al respecto, conforme se sugiere en el escrito, se han revisado en los registros de esta Coordinación Zonal los resultados del control de inicio de operaciones de las estaciones repetidoras de los circuitos 2, 3, 4 y 5 correspondientes al contrato inscrito el 02 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10897, cuyos resultados se encuentran en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0668 de 16 de septiembre de 2015, en el cual también se señala que las coordenadas de operación de las repetidoras difieren a las autorizadas..." de lo indicado por la unidad técnica el expedientado se encuentra con sus repetidores de los circuitos 1, 2 y 3 ubicada en un sitio diferente al autorizado, con lo cual se considera que no se ha subsanado la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT. Por lo que, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, no desvanecen la existencia del hecho que se le atribuye, esto es encentrarse operando su sistema con el repetidor de los circuitos 1, 2 y 3, ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato, en este sentido los informes técnicos Nro.: IT-CZO6-C-2017-0966, IT-CZO6-C-2017-0967 y IT-CZO6-C-2017-0968, goza de veracidad el mismo que prueba la conducta infractora por lo que no se aceptan las excepciones planteadas, en tal sentido esta unidad Jurídica considera que deberá emitir una resolución imponiendo la sanción que corresponda."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con relación a los atenuantes se ha configurado el atenuante número 1 y 4 del art. 130 ibídem: 1.- Revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; 4.- la Unidad Técnica no ha reportado que se haya ocasionado daño técnico; respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0417-M, se desprende que "... Se verifico la información solicitada, bajo la denominación de RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA con RUC No. 1102274592001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el Registro Único de Contribuyentes – RUC pertenece a una persona natural, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del impuesto a la renta./ Por lo expuesto, la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC

solicitados. Para constancia de lo señalado se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas-SRI.” Razón por la cual se debe proceder conforme lo previsto en el Art. 122 de la LOT, que establece: “Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán del que se trate. a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general.” considerando en el presenta caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1325 de 31 julio de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0201 del 23 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, opera con características diferentes a las autorizadas, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, “*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”

Artículo 3.- IMPONER al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 81/100 (482.81) monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, que opere su sistema de radiocomunicaciones utilizando las repetidoras en los sitios autorizados en el título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Catacocha 09-68 y 24 de mayo de la ciudad de Loja de la provincia de Loja. Cúmplase y Notifíquese. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 24 de agosto de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elabora por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Maritza Tapia	Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez

